

ALGUNOS ASPECTOS DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL AZTECA

Fernando FLORES GARCÍA

Resulta pertinente iniciar mi sumarisima intervención, permitiéndome hacer algunas aclaraciones.

La primera es que el que se dirige a esta culta audiencia no es ni por asomo un investigador de la historia del derecho, sino un universitario mexicano consagrado a la docencia de las disciplinas procesales por lo que les pido a ustedes disculpas previas por mi osadía de incursionar por vuestro terreno.

En segundo término, debido a las limitaciones de tiempo y de mi capacidad, sólo me permitiré presentar un esquema, una superficial panorámica de la organización judicial del grupo étnico de los aztecas.

Al decir de Esquivel Obregón¹ entre los *mexicas*, los encargados de dirimir los litigios (usando el término en la feliz y compendiada expresión del profesor de la universidad de Roma, Francesco Carnelutti,² de "pretensión resistida"), lo realizaban con un hermoso y noble sentido de hacer justicia.

Tlamelahuacachinaliztli, era el vocablo, tan largo, extenso y prolongado, como en contraste era su administración tan breve y expedita, al extremo de que el negocio, por complicado que fuere, era resuelto a lo más en cuatro meses (los meses aztecas, eran de veinte días).³

¡Imaginemos qué bendición, el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, por difícil que pareciera, solventado cuando mucho en ochenta días!⁴

¹ Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, prólogo de Germán Fernández del Castillo, México, 1937; t. I. (*los orígenes*), pp. 384-385.

² Carnelutti, Francesco, *Instituciones del proceso civil*. Traducción por Santiago Sentis Meicndo. EJEA. Buenos Aires, 1959. Vol. I. pp. 27-28.

³ Zurita, Alonso de. *Los señores de la Nueva España*. Prólogo de Joaquín Rodríguez Cabañas. UNAM. México. pp. 55-56.

⁴ Moreno, Manuel M., "*La Organización política y social de los aztecas*", Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1962, llama Tribunal de los ochenta días, o *Nauhpuhualtlatolli*, a una especie de audiencia suprema a la que debían acudir todos los jueces de la Alianza.

El juez *mexica*, amén de su apego a las normas consuetudinarias (principal manifestación⁷ de su instrumental jurídico), buscaba lo derecho, lo recto, o como asevera Romero Vargas Iturbide:⁸ el conjunto de las cosas que deben permanecer (un intuitivo derecho natural, entiendo yo) las tradiciones que distinguen entre lo bueno y lo malo; lo que no hace daño y lo que enriquece al hombre y lo desarrolla.

Equilibrada conjunción de derecho con un trasfondo moral, que envidiarían las posturas positivas de un Kelsen⁷ o de un Radbruch,⁸ y estarían en armonía con el pensamiento de un Del Vecchio⁹ o de un Recaséns Siches.¹⁰

Además respetaban las decisiones y a la persona del juzgador, quizá anticipándose a aquella concepción de Emil Brunner¹¹ de la identificación de estado, de la facultad de juzgar y del poder, como se desprende del código Chimalpopoca donde asimilanse las nociones de juzgar (aplicar el derecho) y de poder.¹²

Al hablar de Estado, naturalmente que debemos tomar en cuenta la apreciación de L.H. Morgan, en su *Ancient Society*,¹³ de no asimilar

⁵ Para el que suscribe esta breve ponencia, las "llamadas" fuentes formales del derecho; la ley, la costumbre y la jurisprudencia, en realidad son manifestaciones, son formas, son productos y no auténticas fuentes del derecho, ya que por éstas se deben entender los fenómenos de los que nacen nuevas normas jurídicas. En el caso concreto de la "costumbre", o con mejor técnica expresado, la norma consuetudinaria, es el resultado normativo que brota del procedimiento consuetudinario, verdadera fuente jurídica, que consta de las etapas de la costumbre-hecho (la práctica de conducta reiterada) y de la costumbre-Derecho (la atribución de obligatoriedad social de ese hábito).

Cfr. Flores García, Fernando, *Las fuentes del derecho* "Revista de la Facultad de Derecho de México", t. XXII, números 87-88, julio-diciembre, 1972. pp. 481-514, especialmente pp. 495-501. Así como en *Estudios de filosofía del derecho. Homenaje al doctor Eduardo García Máynez*, Facultad de Derecho, UNAM, pp. 121-154, en particular pp. 135-141.

⁶ Romero Vargas Iturbide, Ignacio, *Organización política de los pueblos de Anáhuac*, México, 1957, pp. 290-291.

⁷ Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Traducción de Eduardo García Máynez, Facultad de Derecho UNAM. México, 1979, pp. 133-134.

⁸ Radbruch, Gustavo. *Filosofía del Derecho*. Ed. Revista de Derecho Privado: Madrid, 1959, p. 50.

⁹ Vecchio del, Giorgio, *Filosofía del Derecho*, Casa Bosch, Ed. Barcelona, 1969, pp. 311 y 55.

¹⁰ Recaséns Siches, Luis. *Introducción al estudio del Derecho*. Ed. Porrúa, S. A. México, 1970, pp. 146-147.

¹¹ Brunner, Emil. *La Justicia*. Doctrina de las leyes fundamentales del orden social. Traducción de Luis Recaséns Siches. Centro de Estudios Filosóficos. UNAM. México, 1961, pp. 262-263.

¹² Romero-Vargas Iturbide, *op. cit. supra* nota 6.

¹³ Morgan, Lewis H., *La sociedad primitiva*, Investigación del progreso humano desde el salvajismo hasta la civilización al través de la Barbarie. Prólogo de Alfredo L. Palacios, s/f., p. 203:

las instituciones peculiarísimas de los aztecas a las hispanas de la época o a las universales actuales.

Kohler¹⁴ y Alfonso Toro,¹⁵ coinciden al recordar que al lado de los horrores de los sacrificios humanos, el pueblo azteca sentía profundo respeto por la imparcialidad de los jueces y por su justicia, que se encontraba en un estado de adelanto y florecimiento tal, que después de la conquista los jurisconsultos y cronistas españoles no vacilaban en citarlos como modelo y paradigma a los jueces hispanos.

Ello resulta lógico y natural ya que se llegó a constituir una especie de jurisprudencia, con los fallos rendidos en base a precedentes que en su mayoría, según el notable sociólogo mexicano Mendieta y Núñez¹⁶ estaban acordes con el sentimiento ético de la época y sancionaban los hábitos populares.¹⁷

Un dato muy significativo es el profesionalismo de los impartidores de justicia entre los aztecas, pues se les educaba especialmente por los sacerdotes en el *calmeca*¹⁸ (escuela para nobles) y luego por un apreciable lapso actuaban como aprendices judiciales llamados *tectli* o *teutli*¹⁹ que hemos visto a menudo representados en figuras muy conocidas, de jóvenes (cuatro) que al lado o detrás del juez titular, presenciaban las audiencias de los pleitos, como se ilustra en la contraportada del folleto *Instituto de Derecho Comparado*, UNAM, s/f, donde en la parte alusiva se lee: "Y las quatro figuras intituladas de tectli que están a las espaldas de los alcaldes / son prencipales mancebos que asysten con los alcaldes en sus avdyencias para yndustriarse en las cosas de la judicatura y para después suceden en los oficios de alcaldes". Y sólo después de esa práctica tribunalicia, podían ser elevados a la calidad de jueces, de acuerdo con las versiones de López Austin²⁰ y de Alba.²¹

¹⁴ Kohler, J., "El derecho de los aztecas". Traducido del alemán por Carlos Rovalo. *Boletín Jurídico Militar*, t. XIV, números 7 y 8, julio-agosto, 1948, pp. 280-281.

¹⁵ Toro, Alfonso, "Las instituciones judiciales de los pueblos indígenas". *Revista General de Derecho Jurisprudencial*, t. III, México, 1931, pp. 5-49.

¹⁶ Mendieta y Núñez, Lucio, *El derecho precolonial*. Instituto de Investigaciones Sociales. UNAM. México, 1961, 2a. edición, pp. 28 y 83.

¹⁷ Mendieta y Núñez, Lucio, "El Derecho precolonial". *Enciclopedia Ilustrada Mexicana*, No. 7, México, 1937, 1a. edición, p. 34:

¹⁸ Toro. *op. cit. supra* nota 15, pp: 17 y 26; en el mismo sentido Sahagún, Fray Bernardino de, *Historia General de las cosas de la Nueva España*, México, 1930, t. II, p. 317.

¹⁹ Esquivel Abregón. *Op. cit.* t. I, p. 387.

²⁰ López Austin, Alfredo, *La Constitución real de México*. Tenochtitlán. Prólogo de Miguel León Portilla. Seminario de Cultura Náhuatl. Instituto de Historia. UNAM, México, 1961, pp. 59-61.

²¹ Alba, Carlos H. *Estudio Comparado entre el Derecho azteca y el Derecho positivo mexicano*. Prólogo de Manuel Gamio, México, 1949, p. 27.

Acertada práctica que me sirvió de pauta para que desde los Congresos Mexicanos de Derecho Procesal de 1960²² y 1966²³ haya proclamado en las ponencias oficiales la conveniencia de implantar la carrera judicial, donde propuse que a los aspirantes para ingresar a la judicatura, como sucede en varios países europeos, se les exigiese un periodo de capacitación y de adiestramiento.

“Durante este periodo, los aspirantes seleccionados tendrán, 1o. que asistir a la Escuela Judicial, donde se impartirían cursos especializados en práctica forense, ética profesional, sistemas de valoración de pruebas, estudios superiores de procedimientos civiles, penales, administrativos, etcétera; 2o. que aprobar con amplitud los exámenes de las asignaturas requeridas; y 3o. que cumplir con un periodo mínimo de aprendizaje práctico; auxiliando a un funcionario judicial, proyectando sentencias, etcétera”.

Ampliando esta iniciativa ante el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal, celebrado en la ciudad de Zacatecas, postulé la necesidad de un periodo preparatorio a la carrera judicial, constituyendo una Escuela Judicial, a la que tuvieran que asistir los candidatos: idea que por unanimidad se aprobó y pasó a ser conclusión final de dicho Congreso. Por fortuna, por Decreto Presidencial, de 30 de diciembre de 1977²⁴ la creación de una Escuela Judicial se ordenó, misma que a instancias del Presidente de la Suprema Corte de la Nación se puso a funcionar la primera escuela para la judicatura en el México de nuestra época, ente, no necesario sino indispensable, para preparar y perfeccionar a los jueces y que se denomina Instituto de Especialización Judicial.

Paso a analizar otros aspectos de la organización judicial azteca. Los

²² Flores García, Fernando. *Implantación de la carrera judicial en México*. “Revista de la Facultad de Derecho de México”. Tomo X, números 37-38-39-40, enero-diciembre, 1960, p. 367. Asimismo en *Memoria del Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latino Americanas de Derecho Procesal*. Facultad de Derecho. UNAM, México, 1960, p. 367. Antes, Flores García, Fernando: *La Administración de Justicia en México en la época precolonial*. “Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México”, año IX, número 27, septiembre-diciembre, 1956, p. 65.

²³ Flores García, Fernando. *La carrera judicial*. “Revista de la Facultad de Derecho de México”. t. XVII, número 65, enero-marzo, 1967, pp. 254 a 256 y la conclusión aprobada por el Congreso en p. 316. También en *Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal*. Publicación de la “Revista de la Facultad de Derecho de México”, UNAM, México, 1967, pp. 247 a 278, especialmente pp. 254, 256, 278 y 316:

²⁴ Que es elogiado y justipreciado por Flores Trejo, Fernando Guadalupe. *Estudio constitucional del Poder Judicial en México*. (Tesis profesional). Facultad de Derecho México. 1979, p. 386, acucioso trabajo en que el joven profesor mexicano proporciona un objetivo panorama del Poder Judicial mexicano.

que pudieran denominar requisitos de capacidad procesal subjetiva en abstracto²⁵ para ser juez entre los mexicas eran:

Ser noble, rico, de buenas costumbres, prudente, sabio y educado en el *calmecac*.²⁶ López Austin reproduce del Códice Florentino los requisitos necesarios para el desempeño de la judicatura: ellos eran los reverenciados dignos de ser servidos y sustentados; los enriquecidos y valientes a los que con mucha pobreza se llenaron de honra y valor, que aprendieron cuando fueron niños en el *calmecac*, se formaron en el lugar de las personas respetables; hombres maduros, sabios, bien entendidos, prudentes, que oían bien las cosas; que hablaban bien, que prestaban atención a las cosas; que no hablaban ligera y constantemente; que no hacían amistades inconsideradamente; los que no se emborrachaban; los que guardaban dignidad con mucha honra; los que no eran dormilones; los muy despiertos; los que no hacían algo por amistad, por parentesco o por aborrecimiento: los que no oían o juzgaban por paga.²⁷

En realidad, admirables criterios los adoptados para nombrar a los jueces aztecas, que ¡cuántos y tantas veces desearíamos para un buen número de actuales, no sólo de nuestro país, sino de otras latitudes!

Siguiendo la terminología de mi estimadísimo maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo, los jueces aztecas gozaban de garantías judiciales económicas, honoríficas y funcionales, como la independencia y la inamovilidad, como se desprende de los párrafos de Torquemada:²⁸

Havia salario y quitación que se daba a estos jueces, en esta manera. Tenía el rei señaladas tierras competentes, donde se sembraban los mantenimientos necesarios para su sustentación había en estas mismas tierras, ciertos vecinos que las sembraban, y cogían los frutos, y daban a los jueces, según la parte de los dichos frutos les venía y estos eran como renteros suyos, que no se ocupaban en otra cosa. Y si moría alguno de los jueces durante el tiempo de su oficio aunque le hubiese tenido perpetuo y de por vida, no corría esta renta a sus hijos y herederos; pero pasaba al otro juez, que era nombrado por el rei y puesto en su lugar...

Por esta causa estaban obligados dichos jueces a no recibir dádivas, ni cohechos, ni cosas que olieran a presente o regalo; por que el

²⁵ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Levene hijo, Ricardo, *Derecho Procesal Penal*. Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires, 1945. t. I. pp. 327 y ss.

²⁶ Alba, *Op. Cit.*, p. 27.

²⁷ *Op. Cit.*, pp. 59-61: Cfr: Flores García, Fernando; *La administración de Justicia en los pueblos aborígenes de Anáhuac*, México, 1965, pp. 34 a 36.

²⁸ Torquemada, Fray Juan de, *Monarquía indiana*. México, 1903. t. II, Libro XI, Capítulo XXVI, pp. 355 y 356.

que en algo de esto era comprendido, moría por ello sin remisión. no habiendo de ser aceptadores de personas, sino que igualmente habían de partir la justicia, dando a cada uno la parte de ella que le venía, según su recta distribución.

Y de Clavijero²⁹ “a la misma sala del tribunal se les llevaba la comida y para que no se distrajesen de su empleo por atender a la manutención de las familias ni tuviesen ningún pretexto para corromper a los jueces, tenían sus posesiones y labradores que cultivasen sus campos”.

Gran respeto merecían los jueces al propio “emperador” como describe Bernal Díaz del Castillo:³⁰ “...a sus cuatro grandes señores viejos y de edad, en pie con quien Moctezuma de cuando en cuando platicaba y preguntaba cosas; y por mucho favor daba a cada uno de estos viejos eran sus deudos muy cercanos y consejeros y jueces de pleitos”.

En cuanto a los sistemas de acceso a la judicatura, los *mexicas* tenían desde la elección popular, como el caso de los *centletlapixqui* jueces, que pudieranse calificar de lo familiar y electos por los vecinos,³¹ que tenían la obligación de vigilar y ventilar las controversias de cierto número de familias.

Empero, la forma más frecuente era la designación jerárquica desde el *tlatoani*³² que era el jerarca judicial mayor, siguiendo por el *cihuacoatl* (juez mayor),³³ el *tlatocan*³⁴ pleno de última instancia, integrado por los *tecuhtlatocques* que al parecer de Orozco y Berra eran señores que gobiernan el bien público y lo hablan,³⁵ y podían también funcionar en comisiones, lo que hoy serían “salas”³⁶.

Asimismo, conocían la especialidad en la judicatura, en lo que hoy

²⁹ Clavijero, Francisco Javier. *Historia antigua de México*, 1853, pp. 157-158.

³⁰ Díaz del Castillo, Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*. Fernández editores. México, 1961. p. 217.

³¹ Orozco y Berra. *Op. cit. ibidem*. Clavijero. *Op. cit. supra* p. 158.

³² Denominado también *Hueytlatoani*, que era el “emperador”, o “rei”, funcionario máximo en asuntos guerreros, religiosos, administrativos y de justicia.

³³ Según algunos cronistas era el “Presidente o Juez Mayor”, ya que el *Tlatoani* sólo actuaba en negocios extraordinarios.

³⁴ Cfr. Flores García. *La administración de justicia en los pueblos aborígenes*, citada, p. 18.

³⁵ Al parecer eran doce o catorce magistrados vitalicios, al principio eran los jefes de cada parcialidad (dos por cada *calpulli*), pero paulatinamente substituidos por miembros de la familia soberana. Flores García, *La administración de justicia en los pueblos aborígenes*, *Op. cit.*, p. 19:

³⁶ *Op. cit.* Tomo I. p. 266.

³⁶ Romero-Vargas Iturbide. *Op. cit.* pp. 309-310.

se llama capacidad objetiva o la competencia por razón de la materia,³⁷ por cuantía,³⁸ por el grado,³⁹ por el territorio,⁴⁰ por criterio subjetivo.⁴¹

Por otro extremo, se han elaborado críticas y no únicamente elogios del sistema judicial azteca, como por ejemplo, la excesiva severidad de las sanciones, ya que se acudía con frecuencia a la pena de muerte, en formas que se han calificado de sangrientas, salvajes o brutales; así el empalamiento, el hacer chocar la cabeza del sentenciado contra piedras,⁴² etcétera.

Pero ¿qué calificativo podríamos emplear a los modernos métodos que contravienen los mandatos divinos y humanos (de los racionales), v. gr.: la "higiénica cámara de gas" (donde ningún microbio, incluso la criatura humana sobrevive); la confortable "silla eléctrica", la aguzada doble filo Guillete-Guillotina, o la muerte por garrote vil. Y todavía me reservo el aludir a las "sutilezas" de la guerra moderna; saponificación de grasas humanas, el siniestro hongo atómico, los campos de concentración y otros métodos científicos ahora en uso.

Todo ello me lleva a meditar que por eso es tan estimable el afán del historiador del derecho, que penetra con su pequeña pero incisiva luz en la obscuridad del pasado, para desentrañar la conducta pretérita de los hombres y como afirmaba el jusfilósofo y sociólogo de la Universidad de Harvard, Roscoe Pound,⁴³ de ese derecho de dimensiones temporales, la historia del derecho; transportarnos al aparato normativo en el espacio, el Derecho Comparado.

Y con esos valiosos instrumentos jurídicos, llegar a la aurora del derecho presente y de allí alcanzar el esplendor del derecho del mañana.

Que aspira a ser un derecho más justo, un derecho más humano, un derecho como exclamaba el poeta jurista Florentino Piero Calamandrei, dejará de ser instrumento de coerción, cuando el amor reine en las relaciones humanas.⁴⁴

Por eso vaya mi mensaje de felicitación a ustedes señores congre-

³⁷ Había causas civiles, penales, de comerciantes, de guerra, etcétera.

³⁸ A pesar de no haber moneda entre los aztecas, si existía distingo por la importancia o gravedad de los asuntos.

³⁹ En efecto, existía el *Tlacxiltlan*, que funcionaba como tribunal de segunda instancia, según narra Moreno. *Op. cit.*, pp. 134-135.

⁴⁰ Es bien conocida la separación de la triple Alianza entre Tenochtitlán, Texcoco y Tlacopan; asimismo había competencia por límites espaciales en los diferentes *Calpullis* véase Flores García. *La administración de justicia en los pueblos aborígenes citada*, p. 41, donde presenta un cuadro de juzgados urbanos y foráneos.

⁴¹ Existían tribunales para juzgar infracciones de menores, de nobles, de guerreros, de comerciantes. Véase Sahagún. *Op. cit.*, t. II, p. 310.

⁴² Sahagún, *Op. cit.*, Tomo II, p. 308.

⁴³ Pound, Roscoe. *An introduction to the Philosophy of Law*. New Haven and London. Yale University Press, 1965, pp. 61-62:

⁴⁴ Calamandrei, Piero. *Elogio de los jueces escrito por un abogado*. EJEA. Buenos Aires, 1969, pp. 195 y ss.

sistas, porque juntos con ahinco, inteligencia, tezón, camaradería y una casi hermandad pocas veces vista, están escudriñando en el fértil y casi inexplorado campo de la Historia del Derecho para encontrar raíces y aspiraciones comunes que unan a la humanidad, como son la razón y la justicia.

Razón, porque como con gran acierto asevera F. Perroux:⁴⁵ pertenecemos a una raza divina, porque somos las únicas criaturas con creatividad racional conciente.

Y porque desde el incomparable Estagirita,⁴⁶ debe pugnarse por la justicia, la virtud mayor, ya que no hay estrella del alba, ni lucero vespertino más maravilloso que ella, y que consiste en la felicidad de los demás.

⁴⁵ Perroux, François. *Las firmas transnacionales y la América Latina*. Traducción de Hugo Rangel Couto. "Revista de la Facultad de Derecho de México", México, Tomo XXIX, número 112, enero-abril, 1979, pp. 817 y ss.

⁴⁶ García Máynez, Eduardo. *Doctrina aristotélica de la justicia*. Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM, 1973. pp. 64 y ss.